

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0524/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort, Guanajuato; del Comité de Agua Potable de la comunidad rural “XXXXX”, ubicada en el dicho municipio; y del Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 8 y 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato 3 y 8 fracción I del Reglamento Interior de La Administración Pública Municipal, del Municipio de Comonfort, Guanajuato; y 2 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese al Consejo Directivo de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort, Guanajuato, la presente resolución en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que le suspendieron el suministro de agua potable en su domicilio y no se le dotó agua potable para sus necesidades básicas; además, señaló que no se dio respuesta a una petición que presentó por escrito.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución-Organismo público-Normatividad-Persona | Abreviatura-Acrónimo |
|---|---------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHG |
| Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Comonfort, Guanajuato. | JAPAC |
| Comité de Agua Potable de la comunidad rural “XXXXX”, ubicada en Comonfort, Guanajuato. | Comité |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHG |

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato.

Presidente Municipal

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos al Comité y a la JAPAC.

La quejosa expuso que el Comité suspendió el suministro de agua potable en su domicilio, sin que tuviera algún adeudo económico por la prestación de dicho servicio;² y que la JAPAC no le dotó agua potable para sus necesidades básicas.³

Al respecto, el Comité al rendir su informe reconoció que suspendió el suministro de agua potable en el domicilio de la quejosa; pero señaló que dicha suspensión fue debido a que la quejosa tenía un adeudo por la prestación del servicio; y que se le había dado a la quejosa un plazo para cubrir ese adeudo, pero no lo había pagado.⁴

Por su parte, el Encargado del Despacho de la JAPAC al rendir su informe negó que la JAPAC hubiera violado los derechos humanos de la quejosa;⁵ y señaló que la JAPAC dio instrucciones para que se dotara a la quejosa del mínimo de agua potable para uso doméstico;⁶ por lo que, personal de la JAPAC se trasladó al domicilio de la quejosa para suministrarle agua potable de manera gratuita, a través de pipas.⁷

Bajo este contexto, es importante señalar que el artículo 89 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comonfort, Guanajuato (vigente cuando se presentó la queja), establecía que en caso de incumplimiento de pago del servicio público de agua potable, se podría suspender la prestación del mismo; pero *“Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas”*.⁸

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5099/2017, estableció que el derecho al suministro del mínimo vital de agua potable necesaria para la subsistencia humana es de 50 cincuenta litros al día por persona, y que no debía condicionarse a erogación alguna.⁹

² Fojas 1 y 2.

³ Foja 42.

⁴ Foja 70.

⁵ Foja 22.

⁶ Foja 23.

⁷ Foja 77.

⁸ Consultable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/8237>

⁹ Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de rubro: *“DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA”*. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026160>

En el expediente, obra como prueba el documento denominado “ACTA DE HECHOS”,¹⁰ elaborada por el Comité, con la que se constató que se suspendió el suministro de agua potable en el domicilio de la quejosa, debido a que tenía un adeudo por la prestación del servicio y no lo había pagado.

Asimismo, obra en el expediente como prueba la inspección del 8 de julio de 2022 dos mil veintidós, que durante la investigación de la queja realizó personal de esta PRODHG en el domicilio de la quejosa, de la que se desprende que la JAPAC dotó de agua potable a la quejosa, pues durante la inspección se le preguntó a la quejosa si contaba con agua potable, a lo que respondió: “[...] hace aproximadamente un mes logré sufragar los gastos para la construcción de una cisterna [...] tiene una capacidad aproximada de diez mil litros de agua que corresponde al tanque de una pipa grande, lo que me consta porque hace algunos días se [...] envió por parte del municipio de Comonfort una dotación de agua equivalente con la cual logre casi abastecer la cisterna referida por lo que actualmente cuento con agua potable [...]”.¹¹

Además, obran en el expediente como pruebas dos acuses de recibo firmados por la quejosa, con los que se constató que personal de la JAPAC se trasladó al domicilio de la quejosa para suministrarle agua potable de manera gratuita, a través de pipas.¹²

Por lo que, al haberse acreditado que el Comité suspendió el suministro de agua potable en el domicilio de la quejosa, debido a un adeudo por la prestación del servicio, de acuerdo con lo que establecía el artículo 89 del Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Comonfort, Guanajuato, (vigente cuando se presentó la queja); y que la JAPAC dotó a la quejosa agua potable de manera gratuita, de conformidad con el mismo artículo; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

B) Actos atribuidos al Presidente Municipal.

La quejosa expuso que el 18 de marzo de 2022 dos mil veintidós, presentó un escrito en la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato, en el que solicitó apoyo al Presidente Municipal para resolver su problema con el Comité; pero no dio respuesta a su petición.¹³

Al respecto, el Presidente Municipal al rendir su informe señaló que, en atención al escrito de petición, se le invitó a la quejosa y al Comité a que establecieran un acuerdo; y que dio instrucciones a la JAPAC para que se garantizara a la quejosa el acceso al agua potable del pozo más cercano a su domicilio.¹⁴

En el expediente obra como prueba el acuse de recibo del escrito que presentó la quejosa el 18 de marzo de 2022 dos mil veintidós, con el que se constató que dicho escrito fue dirigido al Presidente Municipal;¹⁵ sin embargo, no obra prueba alguna que demuestre que el Presidente Municipal atendió el escrito de la quejosa, y que le notificó la respuesta de su petición; por lo que el Presidente Municipal omitió salvaguardar el derecho humano de petición de la quejosa, señalado en artículo 18 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.¹⁶

¹⁰ Foja 72.

¹¹ Foja 36 reverso.

¹² Fojas 81 y 82.

¹³ Foja 1.

¹⁴ Foja 29.

¹⁵ Foja 3.

¹⁶ “Artículo 18. El Ayuntamiento y las personas titulares de las dependencias y paramunicipales de la Administración Pública Municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Municipal Claudio Santoyo Cabello, omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; aunado a lo anterior, como medida de satisfacción; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito al Presidente Municipal Claudio Santoyo Cabello, para que atienda y responda la petición formulada por XXXXX, a la mayor brevedad posible y de forma congruente de acuerdo con lo solicitado en el escrito entregado el 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se instruya por escrito al Presidente Municipal Claudio Santoyo Cabello, para que atienda y responda la petición formulada por XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, la persona titular de la presidencia municipal y las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles [...].

¹⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.